

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Martha Yaneth Bonilla del Basto
Demandado	Emplear S.A. y Megajuegos M Y M S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00022 00

Armenia, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, denota el despacho que en “extenso” acápite denominado “hechos y omisiones” se incurrieron en varias imprecisiones técnicas para la redacción de éstos. En efecto, en los numerales **SEGUNDO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO** más de dos (2) supuestos de hecho, que deberán separarse y enumerarse, a su turno lo plasmado como hecho en el numeral, **DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y VIGÉSIMO CUARTO** contienen valoraciones o afirmaciones de la apodera de la parte demandante con un acápite propio dentro del cuerpo de libelo introductor, por lo que si se quiere esbozar un comportamiento omisivo, deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “el empleador omitió

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites,

agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas se relacionan de forma genérica y no se allegan ninguno de los documentos que se mencionan en este acápite. Por otra parte, se avizora que el promotor del proceso aporta como prueba el “poder” y los “certificados de existencia y representación” que por definición del artículo 26 del CPT, son anexos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En ese orden, se solicita que se despachen pretensiones a cargo de “las empresas demandadas”; empero en ninguna de las demás pretensiones se elevó una referente a la existencia de una relación de trabajo y la solidaridad; por tal razón deberá aclararse la forma en que las sociedades demandadas concurren en el pago de los derechos reclamados.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. En el particular se denota que no se cumplió con esta obligación, esto es remitir la demanda y sus anexos de manera simultánea a los demandados por correo electrónico.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- En los términos del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho **María Damaris Cañas García**, portadora de la tarjeta profesional numero 325.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase

Firma Electrónica
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c10d9e5107ea0d608a86c2db1cac36dafa487d13ee188cedf
e9a7845ad8c998**

Documento generado en 11/02/2021 02:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>